



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 311-2024-PLENO- JNJ

P.D. N.º 082-2023-JNJ

Lima, 4 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 082-2023-JNJ, seguido al señor [REDACTED] por su actuación como ex fiscal provincial provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo del distrito fiscal de Junín; así como la ponencia de la señora miembro de la Junta Nacional de Justicia Imelda Julia Tumialán Pinto; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos se inician en virtud del oficio N.º (Reg.3549-2019)-2019-MP-FN-FSCI¹ de fecha 20 de diciembre de 2019, cursado por la fiscal suprema (P) María Isabel Sokolich Alva de la fiscalía suprema de Control Interno del Ministerio Público, al jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del distrito fiscal de Junín, por el que remite un CD que contiene la nota periodística difundida en dicha fecha en el programa televisivo de Latina "90 segundos", en la que se da a conocer la presunta irregularidad funcional incurrida por el abogado [REDACTED] fiscal provincial provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, por presuntamente ser integrante de una organización criminal dedicada a sembrar armas y drogas, a personas inocentes requiriendo la citada autoridad un informe al órgano de control respecto a las acciones adoptadas con relación al mencionado fiscal cuestionado.
2. Por Resolución N.º 676-2021-MP-ODCI-JUNÍN/SELVA CENTRAL² de fecha 20 de abril de 2022, el jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Junín/Selva Central (en adelante ODCI) resolvió abrir procedimiento disciplinario al señor [REDACTED] por su actuación como ex fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, por presunta inconducta funcional, al haber incurrido en la falta muy grave tipificada en el artículo 47 numeral 13) de la Ley de la Carrera Fiscal.
3. Concluido el procedimiento disciplinario ante el órgano de control del Ministerio Público, por Resolución N.º 0457-2023-ANC-MP/C3-J³ de 26 de julio de 2023, la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, propone la sanción disciplinaria de destitución al señor [REDACTED] por su actuación como ex fiscal provincial provisional de la Segunda Fiscalía Provincial

¹ Fojas 04.

² Fojas 10-14.

³ Fojas 363-372.



Junta Nacional de Justicia

Penal Corporativa de Huancayo; disponiendo la remisión de los actuados a la Junta de Fiscales Supremos para los fines legales consiguientes.

4. Por Oficio N.º 000750-2023-MP-FN-SJFS⁴ recibido el 16 de agosto de 2023, la secretaría de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, remitió a la Junta Nacional de Justicia el Caso N.º 1199-2019-Junín, que contiene la Resolución N.º 0457-2023-ANC-MP/C3-J, emitida por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, que propuso la sanción disciplinaria de destitución del abogado [REDACTED] en su actuación como ex fiscal provincial provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo del Distrito Fiscal de Junín.

II. CARGO IMPUTADO

5. Acorde con el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, mediante Resolución N.º 1097-2023-JNJ⁵ de 24 de octubre de 2023, resolvió iniciar procedimiento disciplinario abreviado contra el abogado [REDACTED] por su actuación como ex fiscal provincial provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo del Distrito Fiscal de Junín, signado con el número 082-2023-JNJ, imputándole el siguiente cargo:

Formar presuntamente parte de una organización criminal, desarrollando un rol importante dentro de la misma para la captación de colaboradores eficaces para que a los aspirantes a colaboradores eficaces (beneficiarios) se les eximiera y/o redujeran las penas privativas de la libertad que se encontraban en ejecución (beneficios premiales); esto a partir de su actuación como responsable en el trámite de cuatro (4) procesos de colaboración eficaz, Nos. 01-2018-CE, 03-2018-CE, 07-2018-CE y 08-2018-CE. Es decir, se habría gestado esta organización criminal para actuar en el procedimiento de investigación preliminar preparando irregularmente el proceso de colaboración eficaz para la concesión de los beneficios premiales como la remisión de penas a internos condenados a penas elevadas, siendo que sin su participación no habría un resultado o propósito de éxito en el otorgamiento de los beneficios premiales a los aspirantes a colaboradores eficaces, puesto que la negación y requerimiento de un acuerdo de beneficios para el aspirante a colaborador era exclusivo del Ministerio Público, es decir, dependían exclusivamente del fiscal investigado.

Con dicha conducta, el magistrado habría presuntamente infringido el deber establecido en los numerales 1), 2), 3) y 20), del artículo 33, de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal⁶, concordante con los acápites h) y j) del artículo 28 del Decreto

⁴ Fojas 387.

⁵ Fojas 389-391.

⁶ Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal:
(...)

Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.
2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.



Junta Nacional de Justicia

Legislativo N.º 276⁷, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 15) de la citada Ley de la Carrera Fiscal⁸

6. Mediante Resolución N.º 1083-2024-JNJ, de 18 de julio de 2024⁹, se resolvió ampliar excepcionalmente por (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario.

III. DESCARGOS DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 15 literal f) y 76 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, se otorgó al señor [REDACTED] el plazo de diez días para que formulara sus descargos y presentara los medios probatorios que considerara pertinentes; y, conforme se aprecia de fojas 401 al 403, por escrito ingresado el 27 de noviembre de 2023, el investigado presentó sus descargos alegando fundamentalmente lo siguiente:

- Laboró como fiscal desde el 2012 hasta el 2019, es así como, en el 2018, por órdenes del fiscal superior de ese entonces, quien era presidente de la junta de fiscales superiores de Junín, se le ordenó llevar, juntamente con los policías de la Unidad de DEPINCO de Huancayo, un caso de colaboración eficaz, el cual fue monitoreado por dicho fiscal desde el inicio hasta la captura de la banda criminal los “Apretos de Ate Vitarte”.
- En el mismo año, se llevó a cabo otro caso de colaboración eficaz, donde el colaborador fue un presidiario de nacionalidad boliviana, y en atención a su declaración se detuvo a una banda criminal con armamento; no obstante, en el transcurso de las investigaciones se reveló que dicho colaborador habría mentido en su declaración, por tal motivo, mi persona solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria la revocatoria de su liberación, en consecuencia, ordenó su captura y ubicación a nivel nacional e internacional y se llegó a recalificar el delito primigenio de banda criminal a tenencia ilegal de armas.
- Posteriormente, se dio un tercer caso de colaboración eficaz, en el cual la policía tenía identificada una supuesta banda criminal que traficaba con armas, sin embargo, al momento de la intervención pudo corroborar que lo encontrado no era conforme a lo que había relatado el supuesto colaborador eficaz, más aún

3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.

(...)

20. Guardar en todo momento conducta intachable.

⁷ Decreto Legislativo N.º 276

Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinario que, según la gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

h. El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.

(...)

j. Los actos de inmoralidad

⁸ Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal

Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

15. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.

⁹ Fojas 516-519.



Junta Nacional de Justicia

se capturó a terceras personas que no eran lo que el colaborador había informado a la policía. Pues se debe tener presente que, conforme determina la Ley de Colaboración Eficaz, los actos de corroboración que detalla el aspirante a colaborador eficaz son realizados por la Policía Nacional más no por el fiscal; es así como estando ante dichas inconsistencias, mi persona como fiscal emitió una disposición fiscal denegando la colaboración eficaz del aspirante y ordenó que la supuesta banda criminal de traficantes de armas quede en libertad y se los investigue por tenencia ilegal de armas. Frente a ello, la Policía Nacional informó a la Fiscalía de Control Interno que, ellos habiendo capturado una banda criminal con armas, mi persona no solicitó prisión preventiva. En mi defensa, emití un informe señalando que los policías, en el caso Huayucachi, presuntamente habrían armado todo un caso para favorecer a un interno a fin de que saliese del penal como colaborador eficaz. Pese a ello, la Fiscalía de Control Interno me abrió proceso disciplinario, aunado a ello la fiscalía de corrupción de funcionarios me aperturó una investigación por prevaricato, la cual se amplió a delito de cohecho.

- Se estaría vulnerando el debido proceso administrativo, ya que la Ley de la Carrera Fiscal describe que el plazo para un proceso disciplinario es de dos años, por ello solicité que se aplique la prescripción del proceso administrativo, sin embargo, el fiscal superior lo denegó, por lo que apelé; no obstante, dicho recurso no fue remitido a la Autoridad de Control del Ministerio Público, sino resuelto con otra resolución, vulnerando el debido procedimiento administrativo, y sin tener en cuenta mis descargos.
- Por todo lo expuesto, solicité tener en cuenta su descargo y ordenó a quien corresponda que se realice el debido procedimiento administrativo y declare nula la sanción impuesta contra su persona de manera arbitraria, ya que no existe ninguna prueba fehaciente de que mí persona ha actuado valiéndose del cargo, ya que la presunción de inocencia es un principio fundamental que tiene las personas.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

8. A efecto de evaluar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público se valora el mérito del expediente de investigación relativo al Caso N.º 1199-2019-JUNIN y anexos, cuyos actuados subyacen como sustento de las imputaciones que se formulan contra el señor [REDACTED] [REDACTED] así como los actuados en el presente procedimiento disciplinario abreviado N.º 086-2023-JNJ.

Además de la información solicitada en sede de instrucción a la Fiscalía Superior Especializada en delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Junín, remitida a la Junta Nacional de Justicia mediante los Oficios Nos. 533-2024-MP-FSEDCF-JUNÍN¹⁰ y 980-2024-MP-FSEDCF-JUNÍN¹¹ incorporados al presente procedimiento disciplinario abreviado N.º 082-2023-JNJ.

¹⁰ Fojas 420-464.

¹¹ Fojas 533-574.



Junta Nacional de Justicia

V. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

- De fojas 617 al 632, obra el Informe N.º084-2024-LITÑ-JNJ de fecha 28 de agosto de 2024, emitido por la Miembro Instructora en el cual se evaluaron los actuados en el presente procedimiento disciplinario, sustentándose la propuesta de sanción de destitución contra el investigado [REDACTED] por su actuación como fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, por la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 15) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal.
- El informe de instrucción fue debidamente notificado al fiscal investigado a su correo, casilla electrónica, domicilio real y mediante la aplicación WhatsApp, conforme aparece de los cargos de notificación¹² y razón emitida respectivamente, incorporados al procedimiento, acto en el cual además se le comunicó la fecha para la vista de la causa, culminando de esta forma la fase de instrucción.

El investigado no presentó alegación alguna contra el informe de instrucción.

VI. VISTA DE LA CAUSA E INFORME ORAL DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

- Conforme se evidencia en la constancia emitida el 26 de setiembre de 2024¹³, la vista de la causa fue programada para la citada fecha, a horas 09:00 p.m., siendo que el investigado fue notificado válidamente para la citada diligencia, conforme se advierte de los cargos de notificación que obran de folios 633 a 642; sin embargo, no se hizo presente a la plataforma Google Meet, habiendo informado que no participaría en la diligencia de informe oral, quedando la causa al voto.

VII. ANALISIS

Sobre los hechos que sustentaron el inicio del procedimiento disciplinario abreviado contra el investigado [REDACTED] por su actuación como fiscal de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huancayo

- En primer lugar, debe precisarse que la competencia de la Junta Nacional de Justicia es la de conocer los procedimientos administrativos disciplinarios de jueces y fiscales por las faltas disciplinarias establecidas en la ley. No le corresponde examinar ni pronunciarse por ilícitos penales, entre ellos, la pertenencia a una organización criminal, siendo de competencia esta situación a la autoridad judicial correspondiente. En consecuencia el desarrollo del análisis se realiza sobre las faltas disciplinarias imputadas de la Ley de Carrera Fiscal.
- Se le atribuye al investigado la comisión de la falta muy grave regulada en el numeral 15 del artículo 47 de la Ley N.º30483, Ley de la Carrera Fiscal, la cual, por su redacción, nos remite a las faltas disciplinarias desarrolladas en el artículo 28 del Decreto Legislativo N.º276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa,

¹² Fojas 633-636 y 638-642.

¹³ Folio 644.



Junta Nacional de Justicia

específicamente en los literales h) el abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro; y, j) los actos de inmoralidad.

14. Según la investigación disciplinaria, el señor [REDACTED] actuó de manera irregular en los procesos de colaboración eficaz Nos. 01-2018-CE, 03-2018-CE, 07-2018-CE y 08-2018-CE; en los que habría favorecido a los aspirantes a colaboradores eficaces, es decir, los beneficiarios, con la finalidad que se les exima o reduzca las penas privativas de la libertad que se encontraban en ejecución.
15. Se debe precisar que el 20 de diciembre de 2019, mediante Oficio N.º941-2019-MP-FSEDCFDJJ-HYO¹⁴, la fiscalía superior especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Junín informó a la ODCI de Junín que se encuentra investigando, desde el 16 de noviembre del 2018, al ciudadano [REDACTED] por el delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado.

Del Procedimiento de colaboración eficaz N.º01-2018-CE

16. Según se advierte del Informe N.º20-2018-DIRNIC-PNN/DIVINCCO del 26 de marzo de 2018, el investigado en su condición de fiscal provincial de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huancayo, se encontraba a cargo de la Investigación N.º2206014502-2018-563, seguida contra la presunta organización criminal denominada “*Los apretones de Vitarte*”, lográndose el 21 de marzo de 2018, la intervención de cinco personas señaladas como integrantes de la referida presunta organización criminal. En dicha investigación, participaron los efectivos policiales del Departamento de Investigación contra el Crimen Organizado de Huancayo, identificados como SOB PNP. V.H.M.P y el SOBPNP. A.C.Q. Dicha intervención se originó como consecuencia de la información brindada por aspirantes a colaboradores eficaces en el marco de un procedimiento especial de colaboración eficaz.
17. Según obra en autos, el investigado dio inicio de manera formal a la investigación en mérito al Oficio N.º63-2018-DIRINCRI/DIVINCCO-DEPINCCO-HYO del 16 de febrero de 2018, cursado por el SOB PNP V.H.M.P., el cual comunicó la existencia de dos solicitudes formuladas por internos del penal de Huamancaca Chico de Huancayo, quienes requerían ser considerados como colaboradores eficaces. En atención a lo solicitado, mediante Disposición N.º01-2018-CE-MP-2FPPC-HYO del 17 de febrero de 2018, se inició el procedimiento de Colaboración Eficaz N.º01-2018-CE, identificándose a los aspirantes a colaboradores eficaces con Códigos Nos. R070687 y O150389.
18. Sobre la identidad de los aspirantes, de acuerdo con las actas sobre colaboración eficaz, el identificado con Código N.ºR070687 se encontraba condenado a siete años y nueve meses de pena privativa de libertad efectiva por el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión; y, el identificado con Código N.ºO150389 fue condenado a veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva por el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad personal, secuestro y otros.

¹⁴ Fojas 20 del Expediente Administrativo N.º 1199-2019-JUNÍN – Tomo I



Junta Nacional de Justicia

19. El Proceso de Colaboración Eficaz N.º01-2018-CE concluyó mediante sentencia de colaboración eficaz N.º01-2018, a través de la Resolución N.º3 del 11 de abril de 2019, donde se estableció eximir al colaborador eficaz identificado con el código N.ºO150389 de la pena de dieciséis años y seis meses de una condena total de veinticinco años; asimismo, al colaborador eficaz identificado con código N.ºR070687 se le eximió de la pena de seis años y dos meses de una condena de siete años y nueve meses, dejándose sin efecto las condenas pendientes de ejecución.
20. Ahora bien, en la declaración inicial del colaborador eficaz identificado con código N.º0150389, refirió que fue contratado para movilizar dos armas de fuego y entregarlas a la persona identificada con las iniciales M.R.E., a fin de que lleguen a Huancayo, lugar donde se reunirían para perpetrar el robo de agencias bancarias; y, donde participaría su primo hermano, identificado con las iniciales J.G.O, así como, dos personas más identificadas con las iniciales de J.B.A y E.A.T.A; dichas personas provienen de Palcazú - Oxapampa, pero que serían siete las personas que finalmente participarían.
21. Con relación a la declaración del colaborador eficaz identificado con código N.ºR070687 del 16 de febrero de 2018, este refiere que pertenecía a una banda que se dedicaba a quitar droga en el VRAEM y que conocía que en esa semana se entregaría una suma de dinero aproximadamente de S/ 2 000 y S/ 3 000 soles a la persona identificada con las iniciales de M.R.E, quién es hermano de uno de los internos; según su declaración, dicho dinero serviría para el pago de los viáticos de unas personas que se trasladarían de Lima a Huancayo para efectos de perpetrar el robo a una entidad bancaria; asimismo, refiere que conoce a las personas J.B.A y E.A.T.A y J.G.O, mencionadas por el primer colaborador eficaz, finalmente señaló que al momento de su declaración, su persona se encontraba colaborando sólo con los medios económicos ya que los costos resultaban ser elevados.
22. Resulta de importancia conocer el papel desempeñado por la persona identificada con las iniciales M.R.E, pues, de acuerdo con la investigación realizada por la Fiscalía Superior, se estableció que dicha persona responde realmente a las iniciales de G.O.V, hermano del colaborador con Código N.ºO150389, quien mediante Disposición N.º1 del 16 de febrero de 2018, emitida por el investigado, fue designado como agente especial y se le atribuyó la identidad de M.R.E.
23. Al respecto, sobre la designación de G.O.V., como agente especial identificado para tales fines como M.R.E, se advierte que contraviene lo dispuesto en el artículo 341 del nuevo Código Procesal Penal, que dispone: *"el fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal al ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionarlas evidencias incriminatorias del ilícito penal (...)";* sin embargo, de los actuados ante la fiscalía a cargo del investigado, se advierte que no existe evidencia objetiva que revele que G.O.V. haya estado inmerso en la presunta organización criminal, obrando sólo para tales efectos, las declaraciones de los colaboradores eficaces; es decir, no se aprecian evidencias incriminatorias que acrediten el rol de los referidos colaboradores eficaces dentro la organización criminal.
24. Así, se advierte que según la versión que el colaborador G.O.V., brindó al fiscal



Junta Nacional de Justicia

investigado, este no formó parte de la organización criminal, sino que se desempeñaba como ayudante de una tienda de repuestos de autos, aunado a ello, reveló que su hermano, colaborador con código N.º0150389, fue quien le propuso apoyarlo siendo agente especial, ya que con ello obtendría su libertad; por lo que luego de aceptar, se contactó con personas que trabajaban en asaltos en Lima y Palcazú, quienes ayudarían a su hermano con dinero que se obtengan de los asaltos a cometer. Bajo ese contexto, se desprende que G.O.V. tenía un interés directo y evidente en los resultados de la investigación, toda vez que su hermano identificado con código N.º0150389, obtendría un beneficio premial como consecuencia de los actos que ejecutaba.

25. Por lo antes mencionado, se logra establecer la existencia de un interés del fiscal investigado por favorecer a los colaboradores eficaces, dado que permitió al interno identificado con código de colaboración Eficaz N.º0150389 proponer a un familiar suyo para que asuma el rol de agente especial, pese a que no reunía las condiciones para obtener dicho rol y menos aún obtener un beneficio de manera ilegal.
26. Se cuenta, asimismo, con el registro de ingresos y salidas al establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico por parte de los efectivos policiales, así como, del fiscal investigado y de la abogada de los colaboradores eficaces O150389 y R070687; de dicho registro se estableció que al momento de las declaraciones iniciales de dichos colaboradores eficaces, esto es, a las 11:00 y 12:00 horas, respectivamente, el investigado no se encontraba dentro del recinto penitenciario, debido a que registra como hora de salida a las 10:25 horas, esto es, antes que se realizaran las mencionadas declaraciones.
27. Lo señalado previamente acredita fehacientemente que el investigado no tuvo control sobre las diligencias de declaración de los colaboradores eficaces antes mencionados, así como también, la cercanía y el grado de confianza que el fiscal investigado mantenía con los efectivos policiales quienes fueron los que llevaron a cabo la diligencia¹⁵; sin embargo, pese a la situación irregular referida, el investigado emitió el acta correspondiente, pese a que según el numeral 1) del artículo 473 del nuevo Código Procesal Penal, es el fiscal quien dirige el procedimiento y dispone las diligencias necesarias para determinar la eficacia de la información remitida.
28. Por otro lado, se cuenta con la ampliación de declaración del 09 de marzo de 2018, en la que los colaboradores eficaces brindaron mayores detalles de precisión sobre la ruta de las armas, así como la procedencia de las personas que irían a cometer los robos, también la fecha aproximada en que se iban a cometer dichos hechos, lográndose resaltar el papel fundamental que cumpliría el agente especial M.R.E., ya que los colaboradores refirieron que dicha persona era además el encargado de separar el lugar donde se hospedarían las personas que vendrían de la ciudad de Lima a cometer el delito, así como, entregarles las armas y otras cosas que se utilizarían para ejecutar el robo.¹⁶
29. Sin embargo, según se advierte las actas de ampliación referidas no fueron

¹⁵ Fojas 427

¹⁶ Fojas 428



Junta Nacional de Justicia

elaboradas en la fecha señalada, esto es, el 09 de marzo de 2018, dado que de acuerdo con los registros de entradas y salidas del establecimiento penitenciario se acredita que el investigado y la abogada de los colaboradores eficaces no ingresaron en dicha fecha. Este hecho, se confirma con la declaración de A.Q.R.S., y la ampliación de esta; en la que señaló que a la fecha de los hechos se desempeñaba como asistente en función fiscal en apoyo al fiscal investigado; así, reconoció que las actas que contienen la ampliación y la segunda ampliación de las declaraciones de los colaboradores eficaces identificados con los códigos N.º0150389 y N.ºR070687, fueron elaboradas a mano por su persona en una sola fecha, esto es, el 22 de marzo de 2018, fecha en la cual ya se había producido la intervención de las presuntas personas involucradas en el robo a cometer -20 de marzo de 2018-; asimismo, precisó que lo hizo por disposición del investigado, quien era el que le dictaba todo el contenido sin darle explicaciones; asimismo, se cuenta con el Oficio N.º11-2020-INPE/ 20-411-JDS, el cual permite establecer que A.Q.R.S., efectivamente no registró ingreso al penal de Huamancaca Chico el 9 de marzo de 2018, lo que corrobora su testimonio.

30. Los hechos verificados permiten inferir que el investigado [REDACTED] de manera dolosa ordenó la redacción de una declaración ampliatoria de los colaboradores eficaces, esto con la finalidad de favorecerlos, ya que en dichas actas se dio la apariencia de que se brindaron datos corroborados, ciertos y que resulten ser incriminatorios, empero, dicha información ya era conocida debido a que días antes se había producido la intervención de las personas que presuntamente cometerían el hecho delictivo, sin embargo, el investigado creó la ficción a través de una ampliación de declaración con la finalidad de dar sustento para el otorgamiento de beneficios premiales de remisión de pena, que fue finalmente solicitado por el investigado.
31. Ahora bien, se cuenta con la declaración del colaborador eficaz N.ºFEDCF2732019 del 29 de marzo de 2019, la cual fue recibida por el fiscal adjunto provincial del cuarto despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Junín y posteriormente remitida a la Fiscalía Superior, en la que se detalló que el colaborador eficaz con código N.ºO150389 obtuvo su libertad como consecuencia del pago ascendente a S/ 10 000.00 al fiscal investigado [REDACTED] y al efectivo policial de iniciales V.M.P., a quien se le dio una suma no precisada; asimismo, señala que dichos pagos ilícitos fueron acordados en las reuniones que sostuvieron estas personas en el interior del penal de Huancayo entre enero o febrero de 2018, simulándose una intervención que no correspondía a la realidad.¹⁷
32. De acuerdo con la declaración del colaborador eficaz, la simulación consistía en: 1) el hermano del colaborador eficaz identificado con código N.ºO150389, llamado G.O.V, quién fue designado como agente especial con la identificación de M.R.E, conocido como Stalin, se encargó de la compra de armas en la ciudad de Lima y de Huancavelica; 2) las armas se guardaron en el inmueble ubicado en el [REDACTED] distrito de Chilca, la misma que es de propiedad de familiares de un recluso del penal de Huamancaca Chico y este inmueble también

¹⁷ Fojas 428



Junta Nacional de Justicia

servió de alojamiento del sujeto identificado como Stalin, siendo que este lugar sirvió de escenario para las tomas fotográficas que se insertaron en el proceso de colaboración eficaz con N.º1-2018-CE; 3) se realizaron giros económicos a modo de préstamo a favor de Stalin, para que pueda comprar armamentos, en una suma aproximada de S/ 7 000,00 a S/ 8 000,00 soles; 4) el compromiso para que obtenga su libertad el colaborador con código N.ºO150389, fue que hiciera caer dos bandas, "Los Apretones de Ate" y la segunda de ellas denominada "86 Palcazú"; sin embargo, obtuvo su libertad con solo la primera de ellas; 5) las personas que vinieron de Lima y fueron intervenidas, creían que participarían en un robo o "arranche" de drogas, llegándose a dar a dichas personas sumas de dinero como viáticos que fueron pagados por G.O.V; 6) Para que las personas fueran intervenidas y finalmente se corrobore la versión dada por el colaborador con código N.ºO150389, se las hospedó en el lugar donde previamente se habían trasladado las armas que se habían adquirido.

33. Se cuenta, asimismo, con la declaración del testigo protegido identificado con código N.º1-2019-3¹⁸, documento que fue remitido por la fiscalía superior especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Junín a la JNJ mediante Oficio N.º980-2024-MP-FSEDCF-JUNÍN, del 13 de agosto de 2024. En dicha diligencia, el testigo reveló lo siguiente:

- Que conoce a P.D.C.L., quien es un interno del penal de Huancayo y fue quién ayudó en un proceso de colaboración eficaz al colaborador eficaz identificado con código N.ºO150389; Así, en el transcurso de dicho proceso de colaboración, el antes mencionado interno le solicitó a su esposa para que ayude al hermano del colaborador eficaz identificado como G.O.V, dicha ayuda consistió en darle en alquiler una habitación del inmueble ubicado en el Jr. Jorge Basadre N.º224 y que ello ocurrió en los primeros meses del 2018.
- Asimismo, refiere que en una ocasión G.O.V llegó acompañado de dos varones vestidos de civiles, los cuáles empezaron a tomar fotos del frontis del inmueble; por otro lado, la permanencia de G.V.O en la vivienda en donde alquilo la habitación fue por un promedio de un mes luego de lo cual entregó la llave a la esposa de P.D.C.L., manifestándole que se iría a su pueblo, no retornando más.
- De la misma manera señaló que en una ocasión, la esposa de P.D.C.L., recibió una llamada de G.O.V. (hermano de S.O.V, colaborador eficaz) quién le refirió que estaba de viaje y que tenía que depositarle una suma de dinero a una cuenta de ahorros del Banco de Crédito del Perú, por una suma de aproximadamente S/ 7 000,00 a S/ 8 000, 00 soles. Sin embargo, para ese entonces P.D.C.L., ya había llamado a su esposa y le había mencionado que cumpla con enviar ese dinero cuando le soliciten, dinero que era producto de la venta de un restaurante de propiedad del referido interno y que luego le explicó, cuando la esposa lo visitó al penal, de que estaba apoyando al colaborador eficaz con código N.ºO150389 (S.O.V) ya que este luego lo ayudaría a salir del penal.

¹⁸ Fojas 535 a 537



Junta Nacional de Justicia

34. Con relación al alquiler del inmueble por parte de G.O.V., la fiscalía superior especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Junín, mediante Oficio N.º980-2024-MP-FSEDCF-JUNÍN, del 13 de agosto de 2024, remitió a la JNJ el Acta Fiscal de Verificación del inmueble ubicado en el [REDACTED] [REDACTED]¹⁹, realizada por personal del Ministerio Público, quienes constataron el exterior e interior del predio, indicando que el propietario del mismo es identificado como E.J.M.L., este refirió que dio en alquiler un cuarto en el segundo piso a una persona de sexo masculino, cuya identidad desconoce, por el periodo aproximado de un mes en el año 2018. Asimismo, del resultado de dicha diligencia, se estableció que el inmueble verificado por el Ministerio Público es el mismo que se hace constar en el Informe N.º12-2018-DIRNIC- DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-HYO del 21 de marzo de 2018, siendo este inmueble el ubicado en el [REDACTED]-Chilca, que habría sido alquilado por la banda criminal “*Los sanguinarios de Palcazú*”.
35. La Fiscalía Superior también remitió a la JNJ el Acta de Reconocimiento Fotográfico²⁰, sobre la diligencia realizada el 26 de julio de 2019 por parte de la testigo protegida identificada como N.º1-2019-3 y se encuentra referida a la identificación de G.V.O, agente especial y hermano del colaborador eficaz, persona que se habría alojado en un cuarto del inmueble ubicado en el Jr. Jorge Basadre N.º224, ello a solicitud del interno P.D.C.L., en su afán de apoyar al colaborador eficaz con Código N.ºO150389; al respecto, la testigo señaló lo siguiente:
- G.O.V. es de estatura alta, de 1.75 m, contextura delgada, de tez trigueña, cabello desteñido, tenía hoyuelos en el rostro al reír, lo reconocí cuando vino a tomar alquiler el cuarto, eso fue aproximadamente en el mes de febrero de 2018.
 - De las fotografías impresas reconozco a la identificada con el N.º2 como G.O.V, reconociéndolo por sus ojos, habiéndolo visto en varias oportunidades, habiendo vivido en la vivienda que se ha referido, por un mes aproximadamente, dicha vivienda es de la tía del interno P.D.C.L, pero en registros públicos figura a nombre de E.L.P; asimismo, una vez la esposa del interno P.D.C.L., pudo advertir que dicha persona llegó a la vivienda con dos personas vestidas de civil, quienes parecían policías porque empezaron a tomar fotos, luego conversaron con él e ingresaron a su cuarto. Además, reconozco que el que consta en la imagen N.º5 es S.O.V, hermano de G.O.V, a quien conoció debido a que el interno P.D.C.L me lo presentó en su pabellón como amigo suyo y de allí lo he visto algunas veces ya que estaban en el mismo pabellón.
36. En cuanto a los depósitos de dinero realizados por la esposa del interno P.D.C.L., a G.O.V., hermano del colaborador eficaz, en el periodo comprendido desde enero a marzo de 2018, la Fiscalía Superior remitió a la JNJ la Carta S/N²¹, emitida por la división de canales de atención del Banco de Crédito del Perú el 31 de julio de 2019, de la que se puede advertir el detalle siguiente:

¹⁹ Fojas 545 a 552

²⁰ Fojas 538 a 544

²¹ Fojas 553



Junta Nacional de Justicia

Producto	N.º Producto	Importe	Beneficiario	Ordenante	Fecha de emisión	Fecha de descargo
Transferencias país	00000C180740 25609	S/ 7300.00	G.O.V (hermano del colaborador eficaz)	L.P.C.F (esposa del interno)	15/03/2018	15/03/2018

37. Se cuenta, asimismo, con la declaración testimonial de L.K.A.O.,²² la cual fue remitida por la Fiscalía Superior a la JNJ mediante Oficio N.º980-2024-MP-FSEDCF-JUNÍN, donde la testigo ha referido ser expareja sentimental del colaborador eficaz Código N.ºO150389; y, ha indicado tener conocimiento de que tanto en la investigación a través de la cual salió excarcelado su expareja, como en las posteriores, incluyendo la de Puerto Bermúdez, han existido irregularidades consistentes en pagos de los familiares de los internos a fin de que estos se beneficiaran con su salida del penal. Siendo así, se creaban supuestos hechos delictivos para poder beneficiar a los internos que se acogían a procesos de colaboración eficaz en el penal de Huamancaca Chico.
38. Teniendo en cuenta la información detallada previamente, se cuenta con elementos suficientes que acreditan que el investigado realizó un trámite irregular en el proceso de colaboración eficaz N.º01-2018-CE, dado que designó al hermano del colaborador con código N.ºO150389 como agente especial G.O.V., pese a que dicha designación contravenía el texto expreso de la ley, al no haber brindado información incriminatoria y al haberle hecho con posterioridad una ampliación de declaratoria de manera irregular; aunado a ello, tenía pleno conocimiento sobre cómo se armaría el escenario para la presunta intervención; es decir, respecto al alquiler el inmueble donde se guardaron las armas y se hospedó el indicado agente especial G.O.V.; además, sobre el apoyo económico mediante el depósito de una suma de dinero, infiriéndose que fue destinado para realizar las compras de las armas, así como para sufragar los gastos que importaba el traslado, alimentación y alojamiento de las personas que fueron intervenidas el 20 de marzo de 2018.

Del Procedimiento de colaboración eficaz N.º03-2018-CE

39. Conforme con los documentos recabados por la fiscalía superior especializada en delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Junín, se cuenta con el Informe N.º034-2018-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-DEPINCCO-HYO del 9 de junio de 2018 y las copias certificadas del cuaderno de Colaboración Eficaz N.º0003-2018-CE, los cuales revelan que el citado magistrado tuvo a su cargo la Investigación N.º2206014502-2018-1020, seguida contra la presunta organización criminal denominada “*Los desalmados de Junín*”, la misma que habría planificado el robo de diversas casas de cambio, así como, cajeros automáticos y bancos ubicados en el distrito del Tambo. En dicha investigación, también, participaron efectivos policiales del departamento de investigación contra el crimen organizado de Huancayo, unidad que se encontraba al mando del SOB PNP. V.H.M.P, efectivo que participó en la primera investigación y el SOB PNP. I.S.N.²³

²² Fojas 554 a 558

²³ Fojas 432



Junta Nacional de Justicia

40. Como resultado de la referida investigación, el 5 de junio de 2018, se intervino a cinco presuntos integrantes de la referida organización delictiva a quienes se les instauró proceso penal por los delitos contra la tranquilidad pública, banda criminal, contra la seguridad pública en las modalidades de tenencia de materiales peligrosos y tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos, requiriéndose prisión preventiva contra dichas personas. Dicha intervención se originó a consecuencia de la información brindada por los colaboradores eficaces identificados con los códigos N.ºJE140401 y N.ºLM170511 dentro del Procedimiento de Colaboración Eficaz N.º03-2018 que fue iniciado por el investigado mediante la Disposición N.º01-2018-CE-MP-2FPPC-HYO del 21 de mayo del 2018.
41. Dicho procedimiento de colaboración eficaz concluyó con la sentencia de Colaboración Eficaz N.º1-2018-CSJJ/2do.JIP.EMB, a través de la Resolución N.º5 del 2 de julio de 2018, en virtud de la cual, se estableció, entre otros, reducir cuatro años de la pena total de doce años y un mes, misma que venía cumplimiento por ocho años y un mes, impuesta al colaborador eficaz identificado con código N.ºLM170511 por el delito de tráfico ilícito de drogas; en consecuencia, se dispuso su excarcelación²⁴.
42. Ahora bien, según se tiene acreditado, el avocamiento del fiscal investigado al proceso de colaboración eficaz N.º03-2018-CE, fue irregular debido a que la segunda fiscalía penal corporativa de Huancayo a cargo del fiscal investigado, no se encontraba de turno en mayo del 2018, siendo competente para asumir dicha investigación la quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huancayo. Al respecto, el fiscal investigado admitió en su manifestación brindada que correspondía a otro despacho fiscal avocarse al conocimiento de la solicitud de inicio del proceso de colaboración eficaz; no obstante, la justificación para que su despacho se hiciera cargo de dicha investigación fue *"(...) la primera vez se había hecho bien el trabajo con el efectivo policial Matos y él puso de conocimiento de ello, manifestándole además que ninguna Fiscalía quería hacerse cargo de dicho caso porque tenían temor (...)"*²⁵. De la manifestación del investigado es posible inferir, además de la cercanía de este con el efectivo policial, el mismo que participó en la primera investigación, su interés de avocarse a una investigación que estaba fuera de sus competencias, sin que medie para tales efectos una justificación razonable y ajustada a la normatividad.
43. En el procedimiento de colaboración eficaz bajo comentario, se cuenta con la declaración inicial del colaborador identificado con código N.ºLM170511 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual señaló que conocía del accionar de una banda dedicada al robo de casas de cambios, cajeros automáticos y bancos, así como, del hecho que tenían planificado robar una agencia de la Caja Municipal de Huancayo, para lo cual emplearían revólveres, pistolas, fusiles de largo alcance, siendo sus integrantes de la ciudad de Lima y Pucallpa, habiendo previsto alojarse en un hospedaje ubicado en El Tambo. Sin embargo, dicha versión resultaría inverosímil, toda vez que el citado colaborador es de nacionalidad boliviana y su reclusión obedece a un delito de naturaleza distinta al que es materia de delación, además de desarrollarse en una ciudad distinta a la ciudad de origen del integrante de la

²⁴ Fojas 432

²⁵ Fojas 432



Junta Nacional de Justicia

supuesta banda.

44. Asimismo, el referido colaborador refirió que tenía un amigo llamado “Pepe”, quien, siendo parte de la banda, le ayudaría a desbaratarla; sin embargo, dicha versión no correspondía a la verdad, pues el sujeto al que identificó como “Pepe” es realmente S.O.V, quien fue colaborador eficaz en el procedimiento de colaboración eficaz N.º01-2018-CE identificado con Código N.ºO150389, quien estuvo recluso en el penal de Huancayo hasta marzo del 2018, hecho del que evidentemente el fiscal investigado tenía pleno conocimiento, pese a lo cual lo designó como agente especial mediante Disposición N.º1 del 22 de mayo de 2016, atribuyéndole la identificación con las iniciales C.M.A.C.
45. Según la investigación realizada por la fiscalía superior especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, tanto el colaborador eficaz N.ºLM170511 como el señalado como “Pepe”, colaborador eficaz con código N.ºO150389, se conocieron en el penal de Huancayo y es en dichas circunstancias que planificaron brindar información como la que brindó el mencionado colaborador con código N.ºO150389 en el procedimiento de colaboración N.º01-2018-CE, orientada a obtener un beneficio económico en común; de modo tal que, en el procedimiento de colaboración materia de evaluación, el investigado nombre a un agente especial, como sucedió en el procedimiento N.º01-2018-CE, en este caso con las siglas C.M.A.C; quien para obtener los beneficios de los que gozaba por ser agente especial en el referido procedimiento N.º01-2018-CE, debía de guardar normas de conducta, las que, al cumplirlas, no podría verse involucrado en actos delictivos, sin embargo, el fiscal investigado pese a conocer de dicha situación lo designó nuevamente como agente especial, lo que supone un contrasentido a la figura de colaboración eficaz que por definición implica la aceptación, de quien comete un delito, de su participación y su obligación de brindar información suficiente, eficaz y relevante sobre el mismo con la finalidad de evitar futuros actos delictivos.
46. Ahora bien, con relación a la designación del colaborador eficaz identificado como C.M.A.C, se aprecia una vulneración al numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual señala: “(...) El fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal, al ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias de ilícito penal (...)”. No obstante, según los actuados en el procedimiento de colaboración eficaz bajo comentario, no se evidencia prueba objetiva alguna que demuestre que la referida persona, es decir el agente especial, haya estado inmerso en la presunta organización criminal, sino que, sólo consta la versión de este; dicha situación no se condice con la realidad de los hechos toda vez que el mencionado agente especial, semanas antes de someterse al procedimiento de colaboración eficaz, se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, lo que, sin margen de duda, fue de conocimiento del fiscal investigado, dado que, cuando designó al colaborador eficaz código N.ºO150389, conocía que este se encontraba recluso en el indicado penal de Huamancaca Chico, sometido a reglas de conducta que le imposibilitaban formar parte de una organización criminal, en consecuencia, no podía ser designado como agente especial C.M.A.C; es decir, no resultaba jurídicamente posible que un colaborador eficaz sometido a reglas de conducta pueda convertirse en colaborador



Junta Nacional de Justicia

eficaz respecto de otros hechos delictivos por cuanto ello supondría la violación de las restricciones y el fin de sus beneficios, situación que no se evidencia en autos, todo lo cual nos lleva a concluir sobre el actuar irregular e ilegal del fiscal investigado.

47. Por otro lado, se cuenta con el registro de ingreso y salidas del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico de los efectivos policiales y del investigado, en dicho registro se logra establecer que el inicio de la declaración inicial del aspirante a colaborador eficaz con código N.ºLM170511, fue a las 11:30 horas, momento en el que, si bien los efectivos policiales permanecían en el establecimiento penitenciario, no sucedió lo mismo con el fiscal investigado, quién registró como hora de salida las 9:39 horas²⁶, lo que corrobora que el investigado no tuvo control alguno sobre la diligencia, conducta similar a la que evidenció en el procedimiento de colaboración eficaz N.º01-2018-CE; empero, pese a no estar presente en la citada diligencia emitió el acta correspondiente contraviniendo el numeral 1 del artículo 473 del nuevo Código Procesal Penal que otorga la prerrogativa al fiscal de conducir el procedimiento de colaboración, lo que en modo alguno supone que se ausente de las diligencias necesarias para corroborar la eficacia de los aspirantes a colaboradores eficaces.
48. Con relación al procedimiento de colaboración eficaz bajo comentario, se debe tener en cuenta que el colaborador eficaz identificado con código N.ºJE14001, quien solicitó acogerse a la colaboración eficaz el mismo día que el colaborador cuya designación se cuestiona, identificado con código N.ºLM170511, esto es, el 21 de mayo de 2018; casi un año después, el fiscal investigado denegó el acuerdo de colaboración eficaz, mediante Disposición N.º3 del 15 de abril de 2019, argumentando que la información brindada resultaba ser genérica y contradictoria con los informes de corroboración formulados por el personal policial; lo que evidencia el interés del investigado por acoger como colaborador eficaz a quien no se encontraba en condiciones para serlo.
49. Sobre el procedimiento de colaboración eficaz bajo comentario, se debe tener en cuenta que la fiscalía superior especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Junín mediante Oficio N.º980-2024-MP-FSEDCF- JUNÍN, del 13 de agosto de 2024, remitió a la JNJ la declaración testimonial del efectivo policial con iniciales I.S.N quién refiere haber actuado como instructor, ello por imposición del efectivo policial V.H.M.P, quien era su superior. Bajo ese contexto, el testigo señaló que dada su poca experiencia en investigaciones y elaboración de documentos se negó, inicialmente, a firmar los informes policiales que presuntamente corroboraron las declaraciones de los colaboradores eficaces. Asimismo, indicó que él no elaboró los partes policiales, ya que fue el efectivo policial identificado con las iniciales V.H.M.P., quién le ordenó que firmara dichos informes, amenazándolo con cambiarlo si no lo hacía. Además, señaló que respecto a las fotografías de las armas que se consignan en el Informe N.º30-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-HUANCA Y estas le fueron enviadas por el efectivo policial antes mencionado vía el aplicativo de mensajería WhatsApp.²⁷

²⁶ Fojas 433

²⁷ Fojas 434



Junta Nacional de Justicia

Del Procedimiento de colaboración eficaz N.º07-2018-CE

50. Sobre el procedimiento en mención, la Fiscalía Superior en la Disposición N.º16 indicó que no existe documentación oficial remitida por el fiscal investigado que permita verificar que, en efecto, se avocó al conocimiento del procedimiento de colaboración eficaz N.º07-2018-CE; sin embargo, con el aporte brindado por el aspirante a colaborador eficaz identificado con Código N.ºNTEDCF2532019, quien fue incorporado a la investigación por el fiscal adjunto provincial del cuarto despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delito corrupción de funcionarios de Junín, se tomó conocimiento sobre el trámite del procedimiento de colaboración de eficaz N.º07-2018-CE, en el que estuvieron comprendidos como colaboradores eficaces la persona con iniciales P.D.C.L., involucrada en el primer procedimiento de colaboración eficaz por presuntamente brindar apoyo al colaborador eficaz identificado con código N.ºO150389; y, la persona con iniciales P.H.R.A.; también como agente especial se designó a la persona con iniciales K.A.E.H., identificada para tales fines como V.M.C.²⁸
51. El referido colaborador eficaz N.ºNTEDCF2532019, señaló que el procedimiento N.º07-2018-CE, fue simulado para lo cual se pretendió realizar una intervención a un grupo de presuntos delincuentes que buscaban asaltar un restaurante denominado El Chuto, ubicado en la carretera central. Para tales fines, a solicitud del interno con iniciales P.D.C.L., se incorporó al agente K.A.E.H., como agente especial, con quién mantenía una relación sentimental. Así, la referida agente especial tendría la misión de contactarse con personas provenientes de la ciudad de Pucallpa, a quienes debía proponerles asaltar dicho restaurante, omitiendo revelarles que al momento de realizar el asalto serían intervenidos. En ese sentido, les hizo creer, con la finalidad que comentan el hecho ilícito, que en dicho lugar había cien kilos de droga y dinero en efectivo por una suma de S/ 200 000,00 soles; información que era falsa.
52. De la misma manera se reveló que para aparentar que la información era real, se iba a colocar en el lugar diez kilos de droga y armas; asimismo, señaló que el fiscal investigado conocía sobre el presunto robo de drogas, ello porque dicha versión se la transmitió a la agente especial K.A.E.H., a quien también le mencionó que: *“estaba bien, que mejor aún, pero que también las personas que iban a intervenir debían estar con armamento”*.²⁹
53. Respecto a las personas que intervendrían, se sabía que eran ocho debido a que la persona identificada como Hans, con los boletos de bus de desde la ciudad de Pucallpa a Huancayo, así como de la ciudad de Chimbote a Lima y de Lima a Huancayo, demostró que ese era el grupo de personas de su banda criminal, por lo que se debería cubrir los gastos en función a dicha cantidad de personas, entregándole a la agente especial K.A.E.H., las sumas de S/ 400,00 y S/ 700,00 soles; dinero que le entregó de manera personal en el interior de un vehículo, situación en donde se encontraban tres varones incluido Hans. Siendo que el que

²⁸ Fojas 434

²⁹ Fojas 436



Junta Nacional de Justicia

se encontraba al volante fue reconocido mediante acta de reconocimiento fotográfico, por el referido aspirante a colaborador eficaz, como el SOB PNP A.C.Q, efectivo policial que labora en la DEPINCCO Huancayo, además, precisó que dicha persona habría sido quien filtro información a la presunta banda liderada por Hans a fin de que no se sean intervenidos, toda vez que estos nunca se presentaron al momento de la intervención.³⁰

54. Finalmente, la fiscalía superior especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Junín mediante Oficio N.º980-2024-MP-FSEDCF-JUNÍN, remitió a la JNJ, la declaración testimonial de la persona identificada con las iniciales E.G.J.O7³¹, quien fue asistente administrativa de la segunda fiscalía penal corporativa de Huancayo a cargo del fiscal investigado. La testigo señaló que en una oportunidad proyectó una disposición de agente especial que correspondía a la carpeta de Colaboración Eficaz N.º8-2018, asimismo, en dicha carpeta se generó la carpeta fiscal N.º2350-2018. Además, realizó otra disposición de agente especial; no obstante, no recuerda la fecha, pero sí que estaba relacionada con una mujer.
55. Señaló, asimismo, no haber tenido participación en la carpeta de colaboración eficaz N.º03-2018, pero sí en la carpeta de colaboración eficaz N.º08-2018, en la que se encargó de desarrollar las Disposiciones N.º1 y N.º3; sin embargo, no recibió ninguna declaración de los colaboradores eficaces, habiendo su persona solo colocado la pasta y la numeración de las carpetas de colaboración eficaz, siguiendo las indicaciones del fiscal investigado. En la misma línea, respecto a la Disposición N.º01-2018-CE-MP-2ºFPPC-HYO del 22 de agosto del 2018 por la cual se designó como agente especial a una persona de sexo femenino a quien se le brindó identidad de V.M.C; la testigo refiere haber elaborado dicho proyecto; sin embargo, no recuerda su momento de elaboración, pero sí recuerda que el número de la carpeta de colaboración eficaz se lo proporcionó el fiscal investigado, del mismo modo, fue el citado fiscal quien le dictó los hechos para que ella los pueda redactar.

Del Procedimiento de colaboración eficaz N.º08-2018-CE

56. De acuerdo con el Informe N.º071-2018-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-DEPINCO-HYO, del 6 de octubre 2018, la fiscalía superior a cargo de la investigación fiscal contra el investigado, tomó conocimiento del avocamiento por parte de este sobre la Investigación N.º2206014502-2018- 2350-0 en contra de la presunta organización criminal denominada “*Los Pistoleros del Centro*”, lográndose el 4 de octubre de 2018 la intervención de tres personas señalados como los presuntos integrantes de dicha organización, la cual habría estado abasteciendo de armas de fuego a diversas bandas, esto con la finalidad de obtener ganancias.
57. En dicha investigación fiscal sobre presunta organización criminal nuevamente, participaron efectivos policiales del departamento de investigación contra el crimen organizado de Huancayo, unidad que se encontraba al mando del S.O.B PNP. V.H.M.P., y como instructor en la referida investigación a la SOB PNP. Y.C.B; y, tal y como sucedió en los casos precedentes, la investigación fiscal referida generó la

³⁰ Fojas 436

³¹ Fojas 564 a 567



Junta Nacional de Justicia

intervención de la presunta banda criminal gracias a la información brindada por aspirantes a colaboradores eficaces en el marco de un procedimiento especial.

58. Según las copias certificadas que obran en autos y que fueron remitidas por el investigado a la fiscalía superior a cargo de la investigación fiscal en su contra, la investigación sobre organización criminal que dio origen al procedimiento de colaboración eficaz cuestionado, inició con las solicitudes para acogerse al proceso especial de colaboración de los internos con iniciales P.D.C., y P.H.R.A., asignándoles los códigos N.º TJ130415 y N.º CH012518, respectivamente; el primero de los internos mantenía dos condenas por los delitos de hurto agravado en grado de tentativa y robo agravado, que sumadas ambas ascendía a doce años de pena privativa de la libertad, en tanto, que el segundo de los internos nombrados cumplía una condena de quince años de pena privativa de la libertad por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas. En el procedimiento de colaboración eficaz en comentario, el investigado asignó como agente especial a la persona con las iniciales A.E.H., a quien se le dio la identidad de K.V.R.
59. Se advierte del procedimiento que, el colaborador eficaz N.º FEDCF2732019, designado como tal por la cuarta fiscalía provincial penal corporativa de Huancayo en la investigación fiscal que se le sigue al fiscal investigado; señaló: a) dos de las armas que fueron incautadas las proporcionó S.O.V., quien fue colaborador eficaz en el primer procedimiento de colaboración eficaz N.º 01-2018-CE; asimismo, fue agente especial en el segundo caso, procedimiento de colaboración eficaz N.º 03-2018-CE, así como, en el caso Puerto Bermúdez; b) el efectivo policial SOB V.H.M.P, indicó que el fiscal investigado se haría cargo de la colaboración eficaz que se estaba fabricando, aduciendo que se trataría de *"(...) un fiscal que juega y que ya había realizado trabajos (...)"*; c) el efectivo policial SOB V.H.M.P, fue la persona que indicó que la modalidad a emplear en este procedimiento sería el de venta de armas y no de robo, porque ya se habían hecho intervenciones por este delito; d) el interno P.D.C.L., colaborador con código N.º TJ130415, ya conocía al fiscal investigado a raíz de la colaboración eficaz en la cual fue excarcelado S.O.V., (primer caso), por lo que, le dijo al efectivo policial V.H.M.P., que hablaría con él, acordando pagarle la suma de S/ 5 000,00 soles; e) el fiscal investigado luego de acordar la suma de dinero que recibiría, le indicó al interno P.D.C.L., que al momento de la intervención tenían que estar todas las personas que habían indicado en la declaración, para luego retirarse del lugar sin concluir con la recepción de su declaración, indicando a los efectivos policiales que le tomen tres declaraciones con distintas fechas *"(...) para poder sustentar bien su trabajo (...)"*; f) el efectivo policial V.H.M.P., también solicitó una suma de dinero por su actuación, acordando recibir la cantidad de S/ 6 000,00 soles, recibiendo como adelanto la cantidad de S/ 3 000,00 soles, dinero que recibió el mismo día que lo hizo el fiscal investigado en un sobre cerrado³².
60. De acuerdo con los actuados a nivel de la fiscalía superior, se cuentan con tres declaraciones, las cuáles fueron señaladas por el colaborador eficaz en el literal e) del párrafo precedente, registradas con fechas de elaboración 27 de agosto, 14 de

³² Fojas 437



Junta Nacional de Justicia

septiembre y 19 de setiembre de 2018 respectivamente; además, cuentan con la firma del colaborador eficaz con código N.ºTJ130415, con la firma y sello del investigado, así como, del efectivo policial Y.C.B., y del abogado R.M.C. Con la finalidad de establecer la verosimilitud de dichos datos, se cuenta con el registro de movimientos de los ingresos y salidas del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, correspondiente a las personas antes mencionadas, registros de los que se aprecia que los días 27 de agosto, 14 de septiembre y 19 de setiembre de 2018, no se registra ingreso del efectivo policial, del abogado, ni tampoco del fiscal investigado, mientras que el SOB PNP V.H.M.P., ingresó los días 27 de agosto y 19 de setiembre de 2019³³; hechos que corroboran la declaración del colaborador eficaz N.ºFEDCF2732019 y evidencian el actuar irregular e ilegal del fiscal investigado [REDACTED] desnaturalizando la figura de la colaboración eficaz como instrumento legítimo y eficaz para la lucha contra la criminalidad.

61. De los actuados en la investigación fiscal seguida contra el investigado ante la fiscalía superior sobre delitos cometidos por funcionarios públicos, se constató la impresión de una toma fotográfica de dos armas de fuego largas y dos armas de fuego cortas, un revolver y una pistola. La supuesta venta de dichas armas se corroboró con el Informe N.º03-2018-DIRNIC-DIRINCRI-PNP-DIVINCCO-DEPINCCO-HYO, el cual fue suscrito por los efectivos policiales SOB PNP V.H.M.P y la SO3 PNP Y.C.B. Con relación a la toma fotográfica se cuenta con la versión de un segundo colaborador eficaz con código N.ºFEDCF2532019, en el procedimiento seguido ante la cuarta fiscalía provincial penal corporativa de Huancayo, quien refiere que fue K.A.E.H., agente especial en el procedimiento de colaboración eficaz bajo comentario, fue quién tomó dicha fotografía y la llevó al fiscal investigado con el fin de precisarle que dichas armas serían las que debían ser incautadas. Asimismo, señaló que concurrió al despacho del fiscal investigado [REDACTED] [REDACTED] acompañado del efectivo policial V.H.M.P., a quien identificó como "Calin", en la misma fecha en que el investigado dispuso la codificación de K.A.E.H., como agente especial, sin embargo, sostiene el colaborador eficaz que el fiscal [REDACTED] le reclamó debido a que el interno P.D.C.L., colaborador con código N.ºTJ130415, le había indicado que se incautarían más armas; lo declarado por este segundo colaborador eficaz, corrobora el modo de operar del fiscal investigado que incluye, además de las designaciones irregulares de colaboradores y agentes especiales, el agenciarse de armas con la finalidad que sean halladas en poder de los intervenidos y así dotar de apariencia de credibilidad a la información brindada por los colaboradores eficaces a los que codificaba y así darla por corroborada.
62. Se cuenta asimismo con la declaración de la agente especial identificada con las iniciales K.V.R., quién señaló que no pertenece a la banda criminal "Los pistoleros del Centro", pues agrega que solo lo conoce por su expareja sentimental y que su participación solo se circunscribió a una venta de armas, lo que permite establecer que su designación como agente especial, al igual que en los casos anteriores, es contrario a lo establecido en el artículo 541 del Código Procesal Penal.
63. Finalmente, se encuentra acreditado que en el mes de agosto de 2018, se

³³ Fojas 438



Junta Nacional de Justicia

encontraba de turno la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huancayo, a cargo del fiscal investigado; no obstante, es evidente que de acuerdo al registro de movimientos (ingresos y salidas), del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, la colaboración eficaz no fue realizada en el mes de agosto, máxime si el personal policial instructor que fue la persona de iniciales Y.C.B., no registró ingresos en dicho mes, por lo que se infiere que las fechas de inicio del procedimiento del colaboración eficaz se habrían adecuado, consignando el mes de agosto, con la finalidad de aparentar normalidad en su tramitación.

Sobre la falta disciplinaria imputada al investigado [REDACTED] por su actuación como fiscal de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huancayo

64. De acuerdo con la resolución de inicio del procedimiento, se le imputó al investigado la comisión de la falta muy grave regulada en el numeral 15) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, por infracción a los deberes establecidos en los numerales 1), 2), 3) y 20), del artículo 33, de la acotada Ley, concordante con el artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, específicamente en los literales h) “el abuso de autoridad (...)”; y, j) “los actos de inmoralidad”.
65. De acuerdo con el marco de imputación, se verifica que la conducta que configura la infracción disciplinaria pasible de destitución se establece a partir de la gravedad de los actos de abuso del ejercicio fiscal y actos de inmoralidad, configurados por el incumplimiento de deberes esenciales para el ejercicio de la función fiscal como son el de “defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación”; “perseguir el delito con independencia y objetividad”, “velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de la función fiscal”, así como “guardar en todo momento conducta intachable”.
66. El derecho disciplinario se concibe como una potestad punitiva privativa del Estado que tiene por finalidad vigilar y velar porque la conducta de sus servidores y funcionarios públicos se ajuste a la Constitución, la ley y reglamentos, acorde al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades administrativas³⁴. El establecimiento de los deberes exigidos, por tanto, a quienes se vinculan en virtud de una relación de sujeción especial con el Estado se efectúa por medio de códigos de conducta que se imponen al interés personal, privilegiando el interés general que debe presidir la actuación de todo funcionario público; en consecuencia, la manifestación de la voluntad del funcionario reflejada en las conductas importa una valoración contraria al deber y por tanto a la ética entendida esta como la evaluación de la conducta moral de los individuos en relación con lo que funcionalmente es debido.³⁵

En cuanto al literal h) del artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 276, para que se

³⁴ Muñoz Martínez, Nancy. En: La doble naturaleza del poder disciplinario. Colección Derecho Disciplinario. N.º 1 Procuraduría General de la Nación. Bogotá. 2002. p. 55 y 56.

³⁵ Gómez, Carlos. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2020. p. 69, 333, 342 y 343.



Junta Nacional de Justicia

incurra en abuso de autoridad, se hace necesario: 1) encontrarnos ante actos cometidos por funcionarios o servidores públicos, 2) que se encuentre ejerciendo sus funciones; y, 3) que dicho ejercicio funcional se realice extralimitándose y al margen de la legalidad.

67. Así tenemos que, en el presente caso nos encontramos ante un fiscal provincial quien se encontró a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en cuyo ejercicio actuó de manera irregular, extralimitándose y al margen de la legalidad, en los procedimientos de colaboración eficaz Nos. 01-2018-CE, 03-2018-CE, 07-2018-CE y 08-2018-CE, haciendo uso abusivo de su prerrogativa contemplada en los artículos 472 al 481 del nuevo Código Procesal Penal, siendo de su exclusiva competencia la de evaluar la solicitud y la corroboración de la información brindada por los aspirantes a colaboradores eficaces; debiendo tenerse en cuenta que el aspirante a colaborador debe encontrarse disociado de toda actividad delictiva, lo que, como se ha descrito a detalle, no ocurrió en los procedimientos de colaborador eficaz cuestionados.
68. Por otro lado, la información que debe brindar el aspirante a colaborador debe ser calificada de modo tal que permita enfrentar de manera eficaz las conductas delictivas, lo que en los casos evaluados no se ha acreditado, por el contrario, resultan claras las evidencias que nos llevan a concluir que, de manera conjunta con los colaboradores y los agentes especiales asignados por el fiscal investigado, se crearon escenarios fictos donde se simulaban intervenciones a supuestas bandas criminales con incautación de armas, situaciones que se coordinaron previamente por el fiscal investigado y otros ciudadanos involucrados.
69. Además, la fase de corroboración exigía al fiscal investigado la realización de actos de investigación que permitan establecer la eficacia de la información brindada, sin embargo, como se ha señalado en cada procedimiento de colaboración eficaz cuestionado, sólo se contó con la declaración del aspirante sin que se adviertan las actuaciones de investigación respectivas.
70. Pese a que el fiscal investigado no actuó conforme a lo establecido normativamente, otorgó los beneficios a quienes fueron aceptados como colaboradores eficaces en los procedimientos Nos. 01-2018-CE, 03-2018-CE, 07-2018-CE y 08-2018-CE; en evidente uso excesivo y arbitrario de sus competencias; en consecuencia, se acredita que la conducta demostrada por el fiscal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], excedió de manera abusiva y dolosa a sus competencias en evidente afectación del interés público dada la naturaleza del instrumento procesal en la lucha contra la criminalidad como política de Estado.
71. Sobre los actos de inmoralidad contenido en el literal j) del artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 276, resulta importante contextualizar el concepto jurídico indeterminado de "actos de inmoralidad", para enmarcarlos como componentes de faltas susceptibles de ser sancionadas en un procedimiento disciplinario como el que nos ocupa. En este sentido, partiendo del punto de vista semántico, el concepto básico de la RAE nos refiere a la moral como aquello "pertenciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva".



Junta Nacional de Justicia

72. Encontramos en esta definición los rasgos fundamentales que se alinean con el desarrollo del concepto indicado como susceptible de ser sancionado disciplinariamente. Así, en primer lugar, estamos frente a una conducta, que en el presente caso se refiere a una persona en particular: un fiscal; en segundo lugar, la evaluación de la conducta se corresponde con lo correcto o incorrecto, para lo cual se hace necesario contar con un baremo que determine esos estándares, el que se encuentra justamente en el catálogo de deberes, obligaciones y conductas sancionables (leves, graves y muy graves) establecido en las Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal y otras normas sobre la materia (como es el caso del Decreto Legislativo N.º 276); y, en tercer lugar, el componente colectivo, que vincula la conducta individual a aquello que se espera de una persona investida de autoridad por parte de la sociedad, como resulta ser el caso de los fiscales en su calidad de representantes del Ministerio Público.
73. De esta forma, los actos de inmoralidad a que se refiere la norma disciplinaria adquieren concreción y objetividad. Más aún, lo moral en el plano disciplinario específico referido a jueces y fiscales, adquiere importancia porque permite determinar márgenes de actuación considerados como estándares mínimos para validar su posición de autoridad ante la sociedad; de esta forma no solo nos encontramos frente a conductas meramente inmorales en sentido abstracto, sino ante conductas ilegales que trastocan la convivencia armoniosa que se espera debiera surgir del ejercicio correcto de las funciones jurisdiccional y fiscal.
74. En ese sentido, estando a que los actos de inmoralidad se vinculan con aquellos contrarios a los estándares de conducta que se espera de un fiscal con un rol preponderante en la sociedad como es el de ser el persecutor del delito y representar al Estado en dicho rol; y, a que, dichos estándares se encuentran enlazados primordialmente con el cumplimiento de su función acorde con los deberes y prohibiciones que la Ley N.º 30843, Ley de la Carrera Fiscal, ha delimitado como mínimos de conducta, en tal sentido, si tenemos en cuenta que uno de sus principales deberes es el de defender la legalidad, la evidencia cierta que el fiscal investigado actuó en contravención de lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal al no encontrarse presente en las diligencias y permitiendo que los efectivos policiales dirijan el procedimiento cuando dicha dirección es exclusiva y excluyente del fiscal a cargo, constituye un evidente acto de inmoralidad que desacredita la labor de los fiscales que de manera continua se encuentran enfrentando el flagelo de la corrupción y la criminalidad en el Perú.
75. Asimismo, en relación al concepto de “conducta intachable”, materia de imputación, y su naturaleza de deber funcional, corresponde remitirnos a los reiterados pronunciamientos de la Junta Nacional de Justicia sobre dicha materia, referidos a que el ejercicio del cargo de fiscal supone el cumplimiento de deberes y obligaciones, para lo cual se requiere contar con personas de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permitan no solo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes sino también mantener indemne el prestigio institucional y personal. Es deber esencial de todo magistrado mostrar y demostrar, permanentemente, sentido de responsabilidad, corrección y probidad tanto en el ejercicio de sus funciones como en su comportamiento personal.



Junta Nacional de Justicia

76. La actuación de un fiscal debe enmarcarse dentro de los Principios Rectores recogidos en el Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, cuyo artículo V establece que *“La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal”*. Asimismo, el artículo 2 de la citada norma legal establece como característica principal del perfil fiscal que tenga *“Trayectoria personal éticamente irreprochable”*.
77. Del mismo modo, existen parámetros de conducta exigibles a los fiscales, canalizados mediante normas establecidas como deberes en el Código de Ética del Ministerio Público³⁶, publicado en el portal institucional de dicha entidad, en cuyo artículo 1 se establece que: *“Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente Código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad”*. Asimismo, en su artículo 4 se prevé que *“Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado”*.
78. De acuerdo a los principios y valores establecidos en dicho código, encontramos la probidad como la exigencia de *“ser personas íntegras, honorables y rectas”*, que actúen con *“transparencia, autenticidad y buena fe”*; la transparencia, que exige mantener *“una vida pública y privada acorde con la dignidad del cargo”*; y, el decoro por el que se debe *“mantener un actuar acorde a la dignidad del cargo que se ostenta”*.
79. Una conducta intachable, es decir, inobjetable en su esencia, será aquella en la que se actúe conforme a la Constitución, la ley (principio de Legalidad); y, asimismo, se actúe acorde a los altos estándares que impone el deber ser de su actuación en el ejercicio de su función sea en el ámbito fiscal o en aquel en el que, en razón de dicha condición, ejerza función pública, o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha conducta incide en el ejercicio de la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social); en consecuencia, cualquier conducta contraria a dichos parámetros será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto.
80. Guardar conducta intachable significa comportarse en todo momento bajo los más altos estándares de probidad, corrección y transparencia, garantizando una conducta ejemplar y objetiva fuera de toda duda, además de conducirse en todos sus actos, con absoluta honradez.
81. Sobre la base de lo antes expuesto, el señor [REDACTED] con la conducta imputada y acreditada vulneró de deber de guardar en todo momento conducta intachable.
82. En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado por la vulneración al deber establecido en los numerales 1), 2), 3) y 20) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N.º 30483, concordante con los acápite h) y j) del artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 276, incurriendo en la falta

³⁶ Aprobado por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 018-2011-MP-FN-JFS del 18.02.2011.



Junta Nacional de Justicia

muy grave prevista en el numeral 15) del artículo 47 de la citada Ley .

83. Es necesario precisar que tal responsabilidad disciplinaria acreditada y probada en el presente procedimiento disciplinario corresponde a la conducta irregular adoptada por el señor [REDACTED] en la asignación de beneficios premiales en procedimientos de colaboración eficaz igualmente irregulares, por lo que la imputación de formar parte de una organización criminal, la pertenencia o no a esta, debe ser dilucidada y por ende objeto de pronunciamiento por ante la autoridad penal, ámbito en el que corresponde sea esclarecido y no en el ámbito administrativo.

Conclusión

84. Se reafirma, con respecto al cargo imputado, que la competencia de la Junta Nacional de Justicia es la de conocer los procedimientos administrativos disciplinarios de jueces y fiscales por las faltas disciplinarias establecidas en la ley, no correspondiéndole examinar ni pronunciarse por un ilícito penal como es la pertenencia a una organización criminal, siendo de competencia esta situación a la autoridad judicial correspondiente.
85. Teniendo en cuenta los fundamentos previamente expuestos, se llega a la conclusión que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad disciplinaria del señor [REDACTED] por su actuación como ex fiscal provincial provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo del distrito fiscal de Junín.

Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCION

86. El literal f) del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.°30916, establece que constituye competencia de esta entidad aplicar la sanción de destitución a los jueces, juezas, las y los fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles.
87. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la sanción a imponerse respecto de la responsabilidad disciplinaria en la que incurrió el fiscal investigado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su actuación como fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.



Junta Nacional de Justicia

88. Es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que “La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200 de la Constitución Política (último párrafo) [...] Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar ³⁷”.
89. El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, señala que: “La carrera fiscal asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los fiscales en sus cargos se adopten previo procedimiento, en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso de que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad”.
90. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas; sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida.
91. De acuerdo con la precitada norma y a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán seguir los siguientes criterios:
- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El investigado vulneró sus deberes funcionales, desarrollando una conducta irregular en la asignación de beneficios premiales en procedimientos de colaboración eficaz igualmente irregulares.
 - Probabilidad de la detección de la infracción:** La infracción no resultaba fácilmente detectable, puesto que sólo se pudo advertir a razón del oficio cursado por la fiscal suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del distrito fiscal de Junín, por el que remite un CD que contiene la nota periodística difundida en el programa televisivo de Latina “90 segundos” en la que se da a conocer la irregularidad funcional incurrida por el abogado [REDACTED]
 - Gravedad del daño al interés público:** La conducta infractora del fiscal [REDACTED] ocasionó una grave afectación a la credibilidad del sistema fiscal y de sus integrantes, pues vulneró sus deberes mediante actos abiertamente deliberados otorgando un trámite irregular a (4) procesos de colaboración eficaz, Nos. 01-2018-CE, 03-2018-CE, 07-2018-CE y 08-2018-CE, para la asignación de beneficios premiales, igualmente irregulares, conforme ha sido ampliamente desarrollado, con lo cual transgredió los

³⁷ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868-2004-AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC, entre otras.



Junta Nacional de Justicia

deberes funcionales previstos en la Ley de la Carrera Fiscal. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público son instituciones pertenecientes al sistema de justicia que se encuentran en constante esfuerzo de generar confiabilidad entre los justiciables, con lo que, el accionar del investigado, generó un impacto negativo entre los ciudadanos de la jurisdicción donde laboró.

- d) **Perjuicio económico causado:** De los recaudos evaluados no se advierte que se haya generado un perjuicio económico al Ministerio Público, debiendo precisarse que la falta muy grave imputada no exige para su configuración la identificación del perjuicio económico, como tampoco resulta un criterio único para el análisis de ponderación.
 - e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** No se verifica reincidencia en los términos señalados, sin embargo, lo que se observa es una conducta intencional caracterizada por la vulneración a sus deberes como titular de la investigación penal.
 - f) **Circunstancias de la comisión de la infracción:** En el presente caso ha quedado acreditado que la falta disciplinaria cometida por el investigado ocurrió de manera dolosa por parte de este respecto de las circunstancias, evidenciando una conducta ilegal, repetitiva y organizada; mediante actos abiertamente deliberados en el trámite de (4) procesos sobre colaboración eficaz, todo lo cual, intensifica la conducta irregular acreditada y enfatiza en lo gravoso que resulta ser para el sistema el ejercicio fiscal en dichas circunstancias.
 - g) **La existencia o no de intencionalidad:** Conforme se ha señalado la conducta del investigado ha sido intencional y con total conocimiento de sus actos sin que medie ninguna circunstancia eximente ni atenuante.
92. Cabe señalar, que el Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º018-2011-MP-FN-JFS, en su artículo 4 establece que: *“Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado”*. Sin embargo, la conducta del investigado resulta contraria a la finalidad de su cargo, afectando la dignidad y respetabilidad de las funciones que ejerce un fiscal, con grave detrimento de la credibilidad y confianza ciudadana en la entidad.
93. Asimismo, las directrices sobre la función de los fiscales³⁸ precisa que “los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia”, de ahí la exigencia que deben mantener “en todo momento el honor y la dignidad de su profesión.”

³⁸ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990)



Junta Nacional de Justicia

94. Por ello, no existiendo circunstancia que justifique la indebida actuación del fiscal [REDACTED] en la comisión de la falta disciplinaria que se le imputó y acreditó, resulta razonable, idóneo, necesario y proporcional, imponerle la medida disciplinaria de mayor gravedad. Asimismo, la grave conducta incurrida por el indicado fiscal ha restado credibilidad a la institución a la que prestó servicios, teniendo un impacto negativo en la sociedad y su comunidad.
95. Por las consideraciones expuestas, se evidencia que el señor [REDACTED] actuó: 1) con manifiesta e inexcusable inobservancia de deberes tan relevantes y constitutivos de su condición de fiscal como lo son el actuar con respeto a la legalidad, el de perseguir el delito con independencia y objetividad, velar por la defensa de los derechos fundamentales, la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal y guardar en todo momento conducta intachable; y, 2) con notoria intencionalidad y participación directa en la conducta infractora; en tal sentido, efectuada la subsunción correspondiente y habiéndose acreditado la comisión de la falta disciplinaria muy grave imputada, corresponde realizar el examen de proporcionalidad a la luz de los gravísimos hechos materia del presente procedimiento, a efectos de establecer que la sanción a imponer resulte ser idónea, necesaria y proporcional conforme se precisa a continuación:
- a) **Idoneidad.** En el procedimiento ha quedado acreditado que el actuar del investigado fue intencional y gravoso en las investigaciones fiscales que mantuvo a su cargo, configurando falta muy grave, hecho que compromete gravemente los deberes del cargo, como son la defensa de la legalidad, la persecución del delito con independencia y objetividad, el velar por la defensa de los derechos fundamentales; y, guardar en todo momento conducta intachable, todo lo cual afectó el correcto y adecuado servicio fiscal; por lo que la sanción de destitución a imponerse al fiscal [REDACTED] suponen actos muy graves que afectan sin duda alguna al buen funcionamiento de la administración de justicia, y constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario adopta al considerar como ilícitas aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento y la credibilidad del Ministerio Público.
 - b) **Análisis de necesidad.** El fiscal [REDACTED] debía actuar con la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan su actuación funcional, su participación directa en el cargo atribuido y la ausencia de una justificación razonada y fundamentada en derecho hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida a la función fiscal no socave la institucionalidad del Ministerio Público. Una medida distinta no resultaría eficaz para dichos fines y sería un grave mensaje no solo a la ciudadanía, sino a los fiscales de los distintos niveles en el Ministerio Público, puesto que podría constituir un incentivo perverso, capaz de alentar conductas semejantes en otros fiscales.



Junta Nacional de Justicia

- c) **Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Según, Robert Alexy, “la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”³⁹.

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al fiscal investigado causaría afectación a sus posibilidades de permanencia en la carrera fiscal y acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento y que son de conocimiento público.

Asimismo, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación y prestigio del Ministerio Público, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la Junta Nacional de Justicia, y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función fiscal, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

³⁹ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N.º 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

96. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de proporcionalidad, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el fiscal investigado repita hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad y confiabilidad del Ministerio Público.
97. En este sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la responsabilidad del señor [REDACTED] se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con la falta muy grave tipificada en el numeral 15) del artículo 47 de la Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, conforme a los fundamentos ampliamente desarrollados previamente que permiten comprobar el muy grave incumplimiento de los literales h) y j) del Decreto Legislativo N.º 276, al haberse vulnerado los deberes establecidos en los numerales 1), 2), 3) y 20), del artículo 33 de la citada Ley de la Carrera Fiscal, por lo que resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el expediente, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 30 de octubre de 2024, adoptado por unanimidad por los señores miembros del Pleno de la JNJ, sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Ñecco, por haber actuado como miembro instructora.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, destituir al señor [REDACTED] por su actuación como ex fiscal provincial provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo del distrito fiscal de Junín, por lo expuesto en la presente resolución.



Junta Nacional de Justicia

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del señor [REDACTED] debiéndose, asimismo, cursar el oficio respectivo a la señora Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes y publicarse la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.11.2024 16:09:41 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.11.2024 15:55:29 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.11.2024 14:09:53 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES María Amabilia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.11.2024 15:34:19 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



Firma Digital

Firmado digitalmente por FALCONI PICARDO Marco Tulio FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.11.2024 15:14:58 -05:00

MARCO TULIO FALCONI PICARDO



Firma Digital

Firmado digitalmente por THORNBERRY VILLARÁN Guillermo Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.11.2024 15:25:01 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN